

C.A. de Santiago

Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Que comparece el abogado Jorge Pablo Gómez Edwards, en representación de Canal 13 SpA, interponiendo recurso de apelación -denominado también reclamación judicial-, conforme al artículo 34 de la Ley N°18.838, en contra del acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Televisión, en adelante CNTV, mediante Ordinario N°692, de fecha 29 de julio de 2025, por medio del cual se impuso a la recurrente una sanción equivalente a una multa ascendente a 21 Unidades Tributarias Mensuales. Señala que dicha sanción tuvo por fundamento la supuesta infracción al artículo 8°, inciso segundo, de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a raíz de la transmisión, el 16 de marzo de 2023, de una nota del programa “Tu Día” en que, a juicio del CNTV, se habrían exhibido elementos suficientes para determinar la identidad de menores de edad en situación de vulnerabilidad.

La recurrente señala que el conflicto planteado reviste naturaleza sancionatoria administrativa, puesto que el CNTV, en ejercicio de su potestad fiscalizadora, aplicó una sanción pecuniaria por la supuesta vulneración del principio de correcto funcionamiento previsto en el artículo 1° de la Ley N°18.838 y del deber de protección de la identidad de personas menores de edad establecido en el artículo 8° de la normativa sectorial vigente, al exhibir en pantalla, en el programa “Tu Día” de 16 de marzo de 2023 *“elementos suficientes para determinar la identidad de menores de*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LWMZBMKYUHV

edad en estado de vulnerabilidad y de posible vulneración de sus derechos”.

Explica que se trata de una extensa cobertura en vivo de más de 2 horas de duración, sobre un procedimiento policial de allanamiento y detención de numerosas personas de origen extranjero que habrían usurpado a su dueño una casa en la Comuna de Estación Central, en la que vivían más de 80 personas, en donde se encontraron armamentos (incluso granadas), drogas, especies robadas y ejercicio de la prostitución, donde habrían ocurrido en el pasado balaceras y ataques de bandas rivales, así como también molestos ruidos nocturnos y constantes amenazas de violencia a los vecinos del sector. Durante la cobertura periodística, aparecieron en dos oportunidades dos menores de edad que accidentalmente se cruzan por el lugar y son captados por breves segundos en segundo plano, ya que la cámara no los enfoca ni los periodistas se refieren a ellos en el relato de la noticia, tampoco se dan sus nombres, el de sus padres, su nacionalidad, sus apodos, su edad, ni sus características personales, afirmando que la resolución sancionatoria no contiene un análisis ni ponderación de la prueba, a la que se refiere latamente, reproduciendo lo manifestado por los testigos y las declaraciones juradas.

El recurrente sostiene que el fundamento de la sanción carece de base fáctica y jurídica, por cuanto la aparición de dos menores en pantalla fue accidental y fortuita, propia de una transmisión en vivo que no permite control editorial absoluto; que no existió revelación de identidad ni antecedente alguno que condujera inequívocamente a ella; y que la autoridad administrativa omitió



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LWMZBMKYUHV

pronunciarse sobre argumentos esenciales, infringiendo principios del debido proceso administrativo.

En concreto, hace referencia a los vicios de legalidad que, en su concepto, afectan a la resolución sancionatoria.

En primer lugar, denuncia que el CNTV no se pronunció sobre la ausencia de dolo o culpa y la concurrencia de caso fortuito, invocada en los descargos, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, por cuanto el productor ejecutivo del programa consultó al personal policial si los menores habían sido retirados y se le respondió que habían sido evacuados.

En segundo lugar, afirma que no se reveló inequívocamente la identidad de los menores de edad, porque en el reportaje no se les menciona y la imagen de juguetes arriba de un colchón no es posible vincularla inequívocamente con los dos niños.

En tercer lugar, sostiene que se infringe el principio de legalidad y proporcionalidad, en la determinación de la multa, y solicita su revocación o su rebaja a la de amonestación.

En cuarto lugar, invoca infracción al principio non bis in ídem, porque se le sancionó por haber revelado la identidad de menores de edad en un contexto que puede redundar en un daño a su integridad física o psíquica, pero también se aplica el criterio reglamentario de agravación del N° 1 de la Resolución Exenta N° 610, esto es, “La participación o presencia de niñas, niños o adolescentes sin la debida protección”.

Solicita, en consecuencia, que se acoja el recurso y se le absuelva de la multa impuesta o, en subsidio, se rebaje la sanción a amonestación u otra inferior a la impuesta.



SEGUNDO: Que, al evacuar el informe de rigor, el Consejo Nacional de Televisión, por intermedio de su abogado don Aldo Novoa Morales, solicita el rechazo íntegro del recurso, con expresa condena en costas, exponiendo los elementos fácticos y jurídicos que -a su juicio-, justifican íntegramente la sanción impugnada.

Refiere, en primer término, que en sesión del 21 de julio de 2025 el Consejo resolvió sancionar a la concesionaria Canal 13 SpA por infracción al principio constitucional del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, previsto en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República y desarrollado en los artículos 1°, 12 letra a) y 33 de la Ley N°18.838.

Señala que la infracción se configuró a través de la inobservancia del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitirse, el 16 de marzo de 2023, una nota del programa “Tu Día” en la cual se exhibieron antecedentes suficientes para determinar la identidad de menores de edad en situación de vulnerabilidad, en un contexto asociado a hechos delictuales y posibles afectaciones a sus derechos fundamentales.

Expone que la nota periodística trató sobre un operativo policial de desalojo en la comuna de Estación Central, realizado por la Policía de Investigaciones y la Municipalidad correspondiente, respecto de un inmueble que habría sido utilizado como guarida para la comisión de delitos tales como tráfico de drogas, ocultamiento de especies robadas, tenencia ilegal de armas y eventual trata de personas. Precisa que, durante la transmisión en vivo, el canal exhibió imágenes directas -en dos segmentos



identificados entre 08:20:16 y 08:20:39, y entre 10:02:19 y 10:02:48- de niños que habitaban la vivienda, sin adoptar resguardo alguno respecto de su identidad o contexto.

Indica que el Consejo estimó particularmente negligente el proceder de la concesionaria, puesto que de la propia cobertura se desprende que el equipo periodístico tenía conocimiento previo de la presencia de menores al interior del inmueble, sin que ello derivara en medidas preventivas destinadas a evitar su exhibición, señalando que aun cuando la aparición de los menores en pantalla fue intempestiva, no hubo un cambio en los planos que permitieran su resguardo inmediato tras ella. Agrega que en sus descargos la permisionaria no controvertió los hechos descritos en la formulación de cargos ni aportó antecedentes de hecho o de derecho, capaces de desvirtuar la imputación, lo que reforzó la convicción de la autoridad respecto de la configuración de la infracción.

Sostiene que la conducta reprochada vulneró el artículo 8° de las Normas Generales, cuya finalidad –explica- es proteger a niños, niñas y adolescentes frente a la divulgación de datos que permitan su identificación cuando ello pueda redundar en un daño a su integridad física o psíquica, especialmente en contextos de vulnerabilidad. Cita, en tal sentido, el marco constitucional y convencional aplicable, destacando los artículos 19 N°4 de la Constitución, 3°, 16 y 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el artículo 34 de la Ley N°21.430, que imponen un estándar reforzado de protección y exigen adelantar las barreras de cuidado cuando la exposición mediática pueda afectar el bienestar de un menor.



Precisa que las imágenes emitidas permitieron -en su conjunto-, la identificación de los niños, al mostrar su entorno inmediato, características personales, habitaciones, juguetes, elementos del interior y exterior de la vivienda, y referencias explícitas a la comuna y al operativo policial. Recuerda que la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que la infracción al artículo 8° no requiere la exhibición directa del rostro del menor ni la mención de datos personales específicos, bastando que los elementos contextuales expuestos permitan su individualización dentro de su comunidad cercana.

Añade que, al momento de graduar la sanción, el Consejo ponderó los criterios establecidos en la Resolución N° 610 de 2021, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1, 2 y 3 del referido texto reglamentario, por cuanto lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo bienes jurídicos particularmente sensibles, como resultan ser los derechos fundamentales contemplados en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y aquellos contemplados en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el hecho de que en los contenidos exhibidos aparecen menores de edad y la circunstancia de que la emisión es dentro del horario de protección. Por otra parte, se tuvo también en consideración lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a la cobertura de alcance nacional de la concesionaria. Lo anterior, sumado a la reincidencia constatada en el procedimiento administrativo por infracción al artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y vulneración de los derechos fundamentales de las personas (sanción de 100 UTM aplicada con



fecha 23.01.2023, caso C-12040). Sin perjuicio de lo anterior, para la aplicación de la multa, el Consejo tuvo en cuenta que la concesionaria estaba informando sobre un hecho de interés general, así como la duración de las imágenes, que no superan el minuto, que éstas no fueron repetidas durante la emisión del programa, y que la aparición de los menores fue intempestiva, lo que sirvió, conforme el numeral 8 del artículo 2° de la referida Resolución N° 610 de 2021, para moderar el reproche en su contra. Por ello, señala que se consideró la infracción como de carácter leve y se impuso la multa de 21 UTM.

Finalmente, sostiene que las alegaciones de la recurrente carecen de sustento jurídico, en tanto confunden el estándar normativo aplicable y desconocen la regla de responsabilidad por riesgo creado propia de la Ley N°18.838. Asegura que la sanción se adoptó mediante un proceso racional y fundado, dentro de las competencias legales del Consejo, y que no se configura ninguno de los vicios de ilegalidad denunciados, por lo que solicita rechazar el recurso y mantener a firme la resolución impugnada.

TERCERO: Que, para resolver adecuadamente el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, resulta pertinente reproducir el marco normativo aplicable.

El artículo 1° de la Ley N°18.838 crea el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) y le asigna facultades de supervigilancia y fiscalización para resguardar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En sus incisos tercero y cuarto, se establece que esta función se refiere específicamente al contenido de las emisiones, excluyendo materias técnicas, y que el correcto funcionamiento se entiende como el respeto permanente a valores y



principios como la democracia, el pluralismo, el medio ambiente, la dignidad humana, la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como la formación espiritual e intelectual de la niñez y adolescencia.

El inciso sexto de esta disposición complementa lo anterior al señalar que dicho correcto funcionamiento también incluye el acceso público a la programación, debiendo los concesionarios, cautelar en su difusión los derechos y principios antes referidos.

Por otra parte, el artículo 12 letra a) de la citada ley dispone que el Consejo Nacional de Televisión velará porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1º de la mencionada ley.

En cumplimiento de dicha disposición, se dictaron las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (NGCET), que en su artículo 8º de dichas normas, señala: "Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica."

A su turno, el artículo 13 inciso 2º de la Ley N° 18.838, expresamente dispone que los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LWMZBMKYUHV

que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.

Por su parte, el artículo 30 de la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, dispone que se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que fueren constitutivos de delito. El artículo 33 de la misma ley prohíbe la divulgación de la identidad de menores de edad en ciertas circunstancias.

Asimismo, el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, establece el derecho de todo niño, niña y adolescente a su honra, intimidad, propia imagen y reputación, y prohíbe la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizarlos o afectar su imagen, honra o reputación, o dañar sus intereses, en particular, respecto de aquellos que se encontraren sujetos a procedimientos administrativos o judiciales.

Finalmente, el artículo 33 de la Ley N°18.838 establece el régimen sancionatorio aplicable a las infracciones, que incluye desde amonestaciones hasta multas, que van desde 20 hasta 1.000 UTM para señales de carácter nacional.

CUARTO: Que también resulta pertinente recordar la naturaleza jurídica del recurso interpuesto. Si bien la Ley N°18.838 lo denomina "recurso de apelación", la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha precisado que se trata de un recurso de reclamación de ilegalidad. En este tipo de procedimientos, la función de esta Corte es controlar la legalidad del acto administrativo impugnado, es decir, verificar si el Consejo Nacional de Televisión



ha actuado dentro del marco regulatorio que le fijan la Constitución y la ley, si ha respetado las reglas del debido proceso y si su decisión se encuentra razonablemente fundada y ajustada a derecho, y no así entrar a conocer el mérito de la decisión de la autoridad administrativa, ni reevaluar los antecedentes fácticos o jurídicos en los mismos términos que lo hizo el órgano sancionador.

En este sentido, el reclamante debe desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos, conforme al artículo 3° de la Ley N°19.880.

QUINTO: Que, dicho lo anterior, cabe puntualizar que, en el proceso administrativo, no fue controvertido por la reclamante que el 16 de marzo de 2023, se exhibió en el programa matinal “Tu Día”, un despacho periodístico sobre un procedimiento policial en vivo, realizado dentro de un inmueble que fue allanado por estar vinculado a la comisión de delitos, en el cual se mostraron imágenes de menores de edad en el interior de la vivienda.

De esta manera, no se discute que en las imágenes del interior del inmueble, a las 08:20:16 horas, se muestra un primer niño entre los funcionarios policiales a cargo del procedimiento, la que se transmite por alrededor de 3 segundos aproximadamente y que posteriormente a las 10:02:19 horas, su muestra un segundo niño, cubriéndose parcialmente su rostro en el brazo, la que fue transmitida por alrededor de 4 segundos, todo mientras periodistas y panelistas del programa comentaban sobre los delitos asociados al procedimiento policial.

SEXTO: Que, así, la controversia radica en la calificación jurídica de los hechos a efectos de configurar la infracción por la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LWMZBMKYUHV

que se les sanciona, lo que determina examinar si la decisión administrativa de sancionar a Canal 13 SpA se ajusta a la legalidad.

Corresponde, por tanto, analizar si la sanción impuesta a Canal 13 SpA *“por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la inobservancia de lo prevenido en el artículo 8 inciso segundo de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en razón de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y los artículos 3 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al emitir una nota inserta en el matinal "Tu Día" el día 16 de marzo de 2023, en la que se exhiben elementos suficientes para determinar la identidad de menores de edad en estado de vulnerabilidad y de posible vulneración de sus derechos”*; trasgrede la legalidad, especialmente en lo relativo a la interpretación y aplicación de las normas sobre protección de la identidad de menores y los límites de la libertad de información en dicha materia.

SÉPTIMO: Que respecto del primer vicio de legalidad denunciado, en relación con el principio de culpabilidad y la concurrencia de un caso fortuito, cabe recordar que la culpa infraccional, entendida como el incumplimiento de un deber de cuidado, permite comprobar un hecho que justifique el actuar del infractor, de lo que se sigue que su análisis necesariamente conlleva determinar el deber de cuidado exigido, su incumplimiento y, en su caso, también el de aquellos elementos que sustentan la alegación de caso fortuito, fundado en la imprevisibilidad de la aparición de los menores y la errónea información proporcionada por los funcionarios policiales, lo que fue abordado en la decisión.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LWMZBMKYUHV

En efecto, sobre la base de los hechos no discutidos, el CNTV reconoce que la aparición de los niños en pantalla fue intempestiva, sin embargo, establece que no se adoptaron las medidas necesarias para impedir su exhibición, reprochando en particular que no se realizó un cambio de plano de inmediato que permitiera su resguardo, analizando luego el deber de cuidado pesaba sobre de la concesionaria. En tal sentido, se debe tener en consideración que el deber de proteger la identidad de los menores de edad involucrados en la nota, la obligaba a adelantar las barreras de protección cuando pudieran verse comprometidos sus derechos, especialmente si están en situación de vulnerabilidad, en lo que no se puede obviar la consideración de los antecedentes que emanan de la naturaleza del operativo policial, las particularidades del domicilio y los elementos a la vista en el interior del inmueble, esto es, juguetes y enseres propios de niños y niñas de escasa edad, contexto informativo que incrementó el riesgo y que necesariamente determinaba reforzar las acciones tendientes a cautelar la prohibición de exponer a menores de edad, a fin de evitar su estigmatización y menoscabo, lo que resultaba patente si se tiene en cuenta que la estadía de niños en el inmueble era una circunstancia conocida de quienes intervenían en la trasmisión televisiva y a la que se hizo alusión en distintas ocasiones durante el programa, poniendo incluso énfasis en su desprotección, pese a lo cual no se adoptaron las medidas destinadas a salvaguardar sus derechos y ni siquiera aquellas adecuadas para evitar una nueva exposición durante la trasmisión del mismo programa.

Ahora bien, en lo que dice relación con la información proporcionada por personal policial, se debe tener presente que no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LWMZBMKYUHV

pasa desapercibido a estos sentenciadores, que los funcionarios policiales no prestaron declaración como testigos y que los deponentes presentados por la reclamante se limitaron a dar cuenta que el ingreso al inmueble se realizó previa autorización policial, por razones de seguridad y si bien agregan que se les señaló que las personas habían salido, ninguno de los deponente refirió que se consultó por la presencia de menores de edad en el interior del domicilio, lo que tampoco se advierte de las declaraciones juradas agregadas como prueba documental, todo lo cual obviamente impide establecer el contenido de esa información y dar sustento a la alegación de la reclamante.

En este punto, se debe tener presente, además, que los concesionarios son responsables de los programas que transmiten, por lo que el deber de protección no depende de la información entregada por terceros y se mantiene en el canal de televisión, quien debe adoptar las medidas necesarias para su resguardo y al no implementarse se determina el incumplimiento injustificado de la obligación, descartado el caso fortuito, lo que reitera lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Suprema en cuanto a la imposibilidad de delegar el cumplimiento de las reglas de exhibición de contenido televisivo en terceros (CS 12.833-2022).

De esta manera, resulta claro que Canal 13 SpA incumplió su deber de cuidado, con lo que se desestima la procedencia de un caso fortuito que justifique ese incumplimiento, lo que contrariamente a lo que denuncia el reclamante, el CNTV sí analizó al imponer la sanción, por lo que no se configura la pretendida infracción al principio de culpabilidad y a los artículos



19 N° 3 de la Constitución Política de la República, 13 de la Ley N° 18.838 y 41 de la Ley N°19.880 que se denuncia.

OCTAVO: Que, el segundo vicio de legalidad invocado dice relación con los principios de legalidad y tipicidad de la infracción, objetando el reclamante la configuración de la infracción del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, desde que las imágenes exhibidas no permiten la revelación inequívoca de la identidad de los menores de edad, por cuanto no contienen datos personales como nombre, edad, filiación u otros que permitan su identificación objetiva.

En tal sentido, cabe señalar que si bien no toda aparición de un menor en pantalla importa, por sí sola, una revelación inequívoca de identidad, sino únicamente aquella que, por su contenido, nitidez, contexto y datos acompañantes, permite una individualización cierta, directa y objetiva del mismo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 21.430, el CNTV sostiene que la identificación que sanciona la disposición del citado artículo 8° no exige la entrega de datos nominales, bastando los antecedentes visuales y contextuales, en este caso, la exhibición directa de los niños, el interior y exterior del domicilio, sus dormitorios, camas, juguetes y otros elementos personales, proporcionando su localización territorial y haciendo referencia el entorno social en que habitaban, lo que es suficiente para permitir la identificación inequívoca de los menores por parte de terceros de su entorno cercano, destacando, además, su situación de vulneración en relación con la migración, pobreza y ambiente delictual, lo que incrementó el riesgo de estigmatización y menoscabo en perjuicio de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LWMZBMKYUHV

los menores, en contravención directa a la normativa de protección de la niñez.

De lo expuesto, se concluye el incumplimiento del deber de resguardo de la identidad de los niños, permitiendo su identificación inequívoca, afectando con ello sus derechos a la honra y vida privada, así como su integridad física y psíquica, en lo que no tiene incidencia el breve lapso de exhibición de las imágenes, pues dicha circunstancia no excluye la infracción, desde que ésta no se construye en función de la duración de la exposición, sino de la aptitud objetiva de los antecedentes difundidos para permitir la identificación.

Así las cosas, al haberse revelado antecedentes que, apreciados en su conjunto, permiten la identificación inequívoca de los menores de edad, se configura la infracción artículo 8° inciso segundo de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación con el derecho a la vida privada y la honra de los niños afectados, por lo que tampoco se evidencia la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad denunciados en relación con las disposiciones legales citadas.

NOVENO: Que, respecto del tercer vicio, la reclamante acusa infracción del principio de legalidad y proporcionalidad, haciendo referencia al principio de reserva legal, a los criterios aplicables para graduar la gravedad y cuantía de las multas y a situaciones hipotéticas en relación con la Resolución Exenta N° 610 de 2021, sin embargo, en concreto lo que solicita es la revocación de la sanción o su rebaja a la de simple amonestación del artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838.



Al respecto cabe tener presente que no obstante la vaguedad de los planteamientos de la reclamante, el principio de proporcionalidad, siguiendo a Eduardo Cordero Quinzacara, se construye de forma objetiva a partir de la gravedad de la infracción y la sanción correlativa que le resulta aplicable, inscribiéndose en la prohibición de arbitrariedad consagrada constitucionalmente, teniendo por finalidad controlar el ejercicio de las potestades discrecionales que el ordenamiento atribuye a los órganos administrativos, operando como un límite al acotado margen de discrecionalidad que debe tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo (*Cordero Quinzacara, Eduardo. (2014). Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno. Revista de derecho (Valparaíso), (42), 399-439. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512014000100012>*).

En ese derrotero, la Resolución N° 610 de 2021 del Consejo Nacional de Televisión adecúa las normas generales para la aplicación de multas, estableciendo criterios más detallados para graduar la gravedad de las infracciones (considerando si son leves, menos graves o graves), con el fin de ajustarlas a la gravedad real del hecho, contemplando en su artículo 2 los diversos criterios aplicables, entre los que se cuentan la afectación de un derecho fundamental (N° 1), la participación o presencia de niñas, niños o adolescentes sin la debida protección (N° 2), el horario en que se cometa la infracción (N° 3), la extensión del daño causado y todo otro criterio relevante, sea para agravar o atenuar la infracción (N°8), así como lo relativo a la cobertura de alcance nacional de la



concesionaria, los cuales se tuvieron en consideración para determinar su monto.

Acorde con lo expuesto, resulta evidente que la multa impuesta se encuentra dentro del marco legal previsto en el artículo 33 de la Ley N° 18.838 y que para determinar su cuantía se atiende al riesgo de bienes jurídicos particularmente sensibles, como el derecho a la honra y vida privada así como el contenido exhibido, la circunstancia de que se informaba sobre un hecho de interés general, la escasa duración de exhibición de las imágenes, el hecho de que las imágenes no se repitieron y la intempestiva aparición de los menores, todo lo cual modera el reproche en su contra y conduce a aplicar la multa mínima.

En tal contexto, la sanción aparece debidamente fundada y resulta adecuada a la naturaleza y gravedad de la infracción, no advirtiéndose exceso ni arbitrariedad en su determinación. La determinación del quantum de la multa, dentro de los rangos legales, es una materia que queda reservada al criterio de la administración, siempre que su decisión se encuentre motivada y ajustada a derecho, como ocurre en la especie.

En relación con la petición subsidiaria de rebajar la multa impuesta, ello resulta improcedente, toda vez que la competencia de la Corte en esta materia se vincula con la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que impone la sanción, por lo que estimándose que la sanción se ajusta a la legalidad, estos sentenciadores carecen de atribuciones para disminuirla.

DÉCIMO: Que, finalmente, el cuarto vicio invocado por la reclamante es la infracción al principio non bis in ídem, argumentando que se le sancionó por haber revelado la identidad de



menores de edad en un contexto que puede redundar en un daño a su integridad física o psíquica, aplicándosele igualmente el criterio reglamentario de agravación del N° 1 de la Resolución Exenta N° 610, referido a la participación o presencia de niñas, niños o adolescentes sin la debida protección

Al respecto, sólo resta señalar que la sanción se impone a la concesionaria por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° inciso segundo de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica.

Por otro lado, para determinar la multa aplicable se tuvo en consideración, entre otros, el criterio del numeral 2 del artículo 2° de la Resolución N° 610 de 2021 del Consejo Nacional de Televisión que adecúa las normas generales para la aplicación de multas y que atiende a la participación o presencia de niñas, niños o adolescentes sin la debida protección, lo que no es más que la referencia al contenido mismo de la infracción -al que es inherente-, y en cuya consideración, de conformidad con en el artículo 33 de la Ley N° 18.838, se opta por imponer la pena de multa y no las otras sanciones previstas en dicha disposición, acudiendo luego a los criterios reglamentarios para determinar su cuantía y calificarla de leve.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LWMZBMKYUHV

Al tenor de lo señalado, no se observa la infracción denunciada ni el perjuicio que de ello deriva para el reclamante, toda vez que la sanción de multa se encuentra dentro de las previstas en la ley y luego su monto se determina de acuerdo también con los restantes parámetros del artículo 2 de la señalada Resolución, los que no han sido objetados, graduándose como infracción leve, por lo que mera referencia a la participación o presencia de niñas, niños o adolescentes sin la debida protección carece de toda trascendencia, desde que no provoca un efecto determinante en la sanción, cuya determinación se ajusta a la ley.

UNDÉCIMO: Que, como conclusión de todo lo que se ha venido reseñando, esta Corte ha podido verificar que el CNTV ha actuado dentro de la esfera de las atribuciones que le confiere la ley, emitiendo un acto motivado en el que se explicitan claramente los fundamentos por los cuales la concesionaria fue sancionada, encontrándose la multa aplicada dentro del marco fijado en la ley, no verificándose ilegalidad alguna que amerite acoger el recurso de reclamación interpuesto, motivo por el cual éste será desestimado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°18.838, se rechaza la reclamación judicial, deducida por Canal 13 SpA y, en consecuencia, **se confirma**, sin costas, la resolución administrativa reclamada, que impuso a Canal 13 SpA una multa equivalente a 21 unidades tributarias mensuales, contenida en el Ordinario N° 692, de fecha 29 de julio de 2025 del Consejo Nacional de Televisión.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactada por la ministra señora Paula Rodríguez Fondón.

N°Contencioso Administrativo-634-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LWMZBMKYUHV

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por los Ministros señor Pedro Salvador Jesus Caro Romero, señora Paula Rodríguez Fondón y el Abogado Integrante señora Francisca Amigo Fernandez..

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LWMZBMKYUHV

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Paula Rodríguez F. y Abogado Integrante Francisca Amigo F. Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LWMZBMKYUHV